



Roj: **STSJ M 13827/2018 - ECLI: ES:TSJM:2018:13827**

Id Cendoj: **28079310012018100240**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **11/12/2018**

Nº de Recurso: **35/2018**

Nº de Resolución: **47/2018**

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **JESUS MARIA SANTOS VIJANDE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Domicilio: C/ General Castaños, 1 - 28004

Teléfono: 914934850,914934750

31001590

NIG: 28.079.00.2-2018/0086458

Procedimiento: Nulidad laudo arbitral 35/2018

Demandante: TRANSPORTES SEDANO, S.A.

Procurador: D. Gabriel María de Diego Quevedo.

Demandado : SALVESEN LOGÍSTICA, S.A.

Procurador/a: D. Fernando Pérez Cruz.

SENTENCIA 47/2018

Excmo. Sr. Presidente:

D. Francisco Javier Vieira Morante

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. Francisco José Goyena Salgado

D. Jesús María Santos Vijande

En Madrid, a 11 de diciembre de 2018.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- El 18 de mayo de 2018 se presentó por Lexnet la demanda formulada por el Procurador de los Tribunales D. Gabriel María de Diego Quevedo, en nombre y representación de la mercantil TRANSPORTES SEDANO, S.A., ejercitando, contra SALVESEN LOGÍSTICA, S.A., acción de anulación parcial del Laudo de fecha 12 de marzo de 2018, que dicta el Tribunal Arbitral de la JUNTA ARBITRAL DEL TRANSPORTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID, integrado por D^a. Pilar Jiménez Herrero (Presidenta), en ausencia de los Vocales representantes del sector de Emp. Transporte Público de Mercancías y del sector de Cargadores, recaído en el Expediente M-06-JA-00187.0/2017 .

SEGUNDO .- Subsanaados en plazo por la actora los defectos advertidos conforme a lo acordado por DIOR de 21.05. 2018, se admite a trámite la demanda por Decreto del siguiente día 4 de junio.

TERCERO .- Notificado el emplazamiento de la demandada.



está, representada por el Procurador de los Tribunales D. Fernando Pérez Cruz, presentó contestación a la demanda el día 3 de julio de 2018.

CUARTO .- Dado traslado en Diligencia de Ordenación de 12 de julio de 2018 a la demandante para presentar documentos adicionales o proponer prueba ex art. 42.1.b) LA, la representación de TRANSPORTES SEDANO, por escrito presentado el día 13 de julio de 2018 interesa se tenga por reproducida la prueba solicitada con la demanda.

QUINTO .- El día 16 de julio de 2018 se da cuenta al Magistrado Ponente (DIOR 16.07.2018) al objeto de analizar los medios de prueba solicitados y proponer a la Sala la resolución correspondiente.

SEXTO .- Por Auto de 20 de julio de 2018 la Sala acordó:

1º. Haber lugar al recibimiento del pleito a prueba.

2º. Admitir y tener por aportada la documental acompañada a los escritos de demanda y de contestación.

3º. Requerir a la JUNTA ARBITRAL DEL TRANSPORTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID a fin de que remita a esta Sala *la documentación original completa de las actuaciones seguidas ante dicha Corte en el Procedimiento Arbitral M-06-JA- 00187.0/2017, o, en su defecto, copia de dichas actuaciones certificando la integridad de la misma* .

4º. No haber lugar a la celebración de vista pública.

SÉPTIMO .- Recibido el oficio de prueba remitido por la Junta Arbitral del Transporte de la Comunidad de Madrid mediante escrito -y documental que lo acompaña- con entrada en esta Sala el día 6 de septiembre de 2018, se señala para el inicio de la deliberación y fallo de la presente causa el día 13 de noviembre de 2018 (DIOR 06-09-2018).

OCTAVO .- Verificado que en el anterior oficio de prueba la Junta Arbitral del Transporte de la Comunidad de Madrid solo remite el Laudo Arbitral y la documentación relativa a su notificación, pero en absoluto el íntegro Expediente correspondiente al *Procedimiento Arbitral M-06-JA-00187.0/2017* , con la documentación acompañada por las partes, se efectúa nuevo requerimiento en los términos señalados por el Auto de esta Sala de 20 de julio de 2018 (DIOR 31.10.2018).

NOVENO .- Cumplimentado el oficio de prueba por la Junta Arbitral del Transporte de la Comunidad de Madrid mediante escrito -y documental que lo acompaña-, tiene lugar, tras nuevo señalamiento, el inicio de la deliberación y fallo de la presente causa el día 11 de diciembre de 2018.

Es Ponente el Ilmo. Sr. D. Jesús María Santos Vijande (Diligencia de Ordenación de 21 de mayo de 2018), quien expresa el parecer unánime del Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- El Laudo impugnado, firmado por la Presidenta de la Junta Arbitral el 12 de marzo de 2018, acordó:

1º *"Estimar la reclamación formulada por TRANSPORTES SEDANO, S.A., contra SALVENSEN LOGÍSTICA, S.A., en la cuantía de 8.671,08 €, en concepto de impago de portes"*.

2º *"Estimar parcialmente la reconvencción formulada por SALVESEN LOGÍSTICA, S.A., contra TRANSPORTES SEDANO, S.A., en la cuantía de 7.840,82 €, en concepto de devolución de palets"*.

3º *"De conformidad por tanto con todo lo expuesto procede por parte de esta Junta Arbitral compensar ambas deudas resultando así una cuantía a favor de la reclamante TRANSPORTES SEDANO, S.A., de 830,26 €, que la reclamada SALVENSEN LOGÍSTICA, S.A., deberá abonar a aquélla en concepto de impago de portes"*.

4º *"Respecto a la solicitud de intereses de demora, así como la solicitud de la cuantía de 40 euros como gastos de gestión, esta Junta Arbitral acuerda desestimar su procedencia habida cuenta de la controversia existente respecto de las cuantías reclamadas"*.

La demandante sostiene su pretensión de anulación parcial del Laudo -en lo tocante a la sustancial estimación de la reconvencción que dice efectuada por SALVESEN LOGÍSTICA- al amparo del art. 41.1 LA, en su apartado f) - *infracción del orden público* -, en síntesis, con apoyo en un doble orden de consideraciones: en primer lugar, porque *" el Laudo ha estimado parcialmente la reconvencción, a pesar de que la demandada no formalizó reconvencción, sino una mera compensación de deudas, a la que se opuso esta parte "*.

En segundo término, aduce una arbitraria y parcial valoración de la prueba: la estimación de la reconvencción traería causa de una *praesumptio hominis* fundada en documentos impugnados en su autenticidad y



contenido -e mail 13.06.2016-, o en cuanto a su contenido -albaranes, docs. 3 a 30 de la demandada-, al ser éstos de confección unilateral de LACTALIS-NESTLÉ -cliente de la demandada-, sin intervención alguna de TRANSPORTES SEDANO, de quien ni siquiera figuran sus datos en dichos albaranes, y que, por tanto, "*podrían reflejar los servicios realizados por cualquier otra empresa*", pues, como resulta notorio, "*mi mandante -TRANSPORTES SEDANO- no ha sido el único transportista que en el periodo que duró la relación comercial ha realizado el transporte de los productos de la firma LACTALIS-NESTLÉ por mediación del operador logístico demandado*" -SALVESEN LOGÍSTICA, S.A. Enfatiza, en este sentido -impugnación de confección unilateral- el caso de las Condiciones Generales aportadas por SALVESEN en el procedimiento arbitral -doc. nº 1-, en cuyo margen inferior izquierdo aparece que dicho documento está impreso el 27.09.2017, con posterioridad a la notificación de la reclamación arbitral, efectuada el 22.09.2017, al decir del propio Laudo. Y concluye en que "*no existe ningún documento con valor contractual que acredite la asunción por TRANSPORTES SEDANO de la obligación de intercambiar los palés facilitados por el cliente*". Los documentos de los que la Ábitro infiere la existencia del pacto de devolución de palés no reunirían, al decir de la demandante, los presupuestos legales exigidos por el art. 386 LEC para ser valorados como indicios.

Entiende la actora que, con el expresado acervo probatorio, es arbitrario presumir, en contra del art. 47 LCTTM y del pacto expreso que demanda el punto 4.8 de las condiciones generales contenidas en el Anexo de la Orden FOM/1882/2012, de 1 de agosto, la existencia de la obligación de devolución de paletas en el contrato de transporte suscrito entre SALVESEN y TRANSPORTES SEDANO. Y máxime, añade la demandante de anulación, cuando el Laudo no hace la menor referencia al doc. nº 7 de la demanda, consistente en burofax impuesto el 10 de enero de 2017, obrante en el procedimiento arbitral, que es enviado por TRANSPORTES SEDANO a SALVESEN al conocer las facturas que le giró por los palés - paletas- y su intención de compensarlas con las facturas que le adeudaba, en el que de manera expresa rechazó la compensación afirmando que "*el contrato de transportes no incluye la recuperación y el retorno de los palés, que se consideran parte de la mercancía transportada, y su empresa no ha contratado la recogida de los palés*".

Por lo expuesto, interesa TRANSPORTES SEDANO la anulación parcial del Laudo -en los pronunciamientos que reseña en el "hecho previo" de su demanda, que se corresponden con los transcritos bajo los ordinales 2º, 3º y 4º de la parte dispositiva- y la condena en costas de contrario en caso de oposición.

En su contestación, argumenta SALVESEN que sí ha formulado en tiempo y forma una genuina reconvencción, para la que ostenta plena legitimación activa. Y aduce, en segundo término, que el demandante pretende una reconsideración del conjunto de la prueba que está radicalmente vedada en el ámbito de la acción de anulación, que no es una segunda instancia. Reconoce, no obstante, con cita de copiosa jurisprudencia de esta Sala, que el Tribunal de anulación puede analizar si la valoración de la prueba efectuada por el Ábitro vulnera el art. 24.1 CE. Sin embargo, tal circunstancia no concurriría en el presente caso: el acervo probatorio ha sido considerado sin irracionalidad alguna por la Ábitro, que ha actuado conforme a las reglas de la sana crítica, frente a la oposición de la ahora demandante, "*que se limitó a negar el valor probatorio de los documentos, impugnándolos con carácter general*".

No existiría, pues, falta de motivación alguna: el Tribunal arbitral, valorando la plural documental aportada por SALVESEN, habría concluido razonablemente que, en el contrato de transporte suscrito en el marco de una operación logística, TRANSPORTES SEDANO asumió la obligación de devolver las paletas vacías a origen, como relación accesoria o complementaria cumplida escrupulosamente durante buena parte de la relación mercantil.

En su virtud suplica la desestimación de la demanda con expresa condena en costas de la actora.

SEGUNDO - La primera infracción del orden público que se alega, esto es, que "*el Laudo ha estimado parcialmente la reconvencción, a pesar de que la demandada no formalizó reconvencción, sino una mera compensación de deudas, a la que se opuso esta parte*", adolece de la más mínima consistencia : de entrada, aunque cita el art. 406 LEC, "olvida" que el subsiguiente art. 408 LEC, permite oponer la compensación y darle el tratamiento procesal de la reconvencción -con traslado a la contraparte a efectos de alegación y prueba-, aunque el demandado -en su escrito de contestación- solo pretendiese su absolución y no la condena al saldo que pudiera resultar... En cuyo caso, "*el pronunciamiento que contenga la Sentencia sobre este punto tendrá fuerza de cosa juzgada*" (art. 408.3 LEC).

No se trata de que estos preceptos de la LEC sean de directa traslación al procedimiento arbitral, pero sí en cuanto expresan lo esencial de la genuina reconvencción: que se tramite con la debida contradicción y que, si se sustancia con plenitud de enjuiciamiento -sin restricción de las posibilidades de alegar y probar-, se haya de establecer como lógica consecuencia la atribución de fuerza juzgada materia a lo resuelto sobre la compensación, más allá de la pretensión formal de la contestación a la demanda.



Tal ha sucedido inequívocamente en el procedimiento arbitral, como evidencia la lectura del hecho quinto del Laudo y de los dos primeros párrafos de su página tercera -expresivos de un escrupuloso respeto en la concesión de facultades de alegar y probar otorgadas a la actora, ante el alegato de SALVESEN en el acto de la vista de que existe un crédito compensable a su favor de 8.922,17 euros, por la no devolución de los palés pertenecientes al cliente, que fue interesada y no satisfecha: tal alegación de crédito compensable y su subsiguiente tratamiento procesal como genuina reconvencción es incontestable a la vista del Laudo y de las actuaciones consignadas en el Expediente Arbitral. A la par que, como expresa con acierto la demandada, las propias alegaciones de la actora en el seno del procedimiento evidencian que fue perfectamente consciente de que se estaba defendiendo de una genuina reconvencción, como revela, v.gr., su escrito de 2.11.2017, " *de oposición a la reconvencción y compensación formuladas por la demandada en el acto de la vista* ". Es más, y dicho sea a mayor abundamiento, ya la propia demanda arbitral argumenta en contra de esa eventualidad -hecho segundo y fundamento octavo-, que luego se materializa inconcusamente en la vista con los correspondientes traslados para alegación y prueba.

El motivo es desestimado.

TERCERO .- Sentado lo que antecede, sí hemos de analizar desde la perspectiva de la eventual infracción del orden público [art. 41.1.f) LA] si el Tribunal Arbitral ha incurrido, o no, en una arbitraria o irracional valoración probatoria. A tal efecto no está de más dejar constancia de cuáles son los parámetros que han de regir nuestro enjuiciamiento en el limitado ámbito propio de la acción de anulación.

Criterios de enjuiciamiento.-

Como esta Sala viene diciendo con reiteración -recientemente en las **Sentencias 57/2017, de 24 de octubre** (FJ 2º, roj STSJ M 11066/2017) **8/2018, de 13 de febrero** (FJ 3º.1, roj STSJ M 1953/2018), **10/2018, de 20 de febrero** (FJ 4º.1, roj STSJ M 1960/2018) y **16/2018, de 12 de abril** (FJ 5º.1, roj STSJ M 2018/2018 - el análisis de este alegato se ha de efectuar dentro de los límites propios de la acción de anulación, que no es una segunda instancia, de modo que a este Tribunal no le compete volver a valorar la prueba, ni, en consecuencia, sustituir el juicio de hecho efectuado por el Árbitro, que ha presenciado la práctica de la prueba y ponderado el acervo probatorio; por ello, tampoco cobija la acción de anulación pretensiones que no entrañen sino una mera discrepancia con la valoración de la prueba efectuada, razonada y cabalmente, por el Tribunal arbitral. Ello no obstante, también hemos declarado con no menor asiduidad que del ámbito limitado de la acción de anulación no se sigue que el Tribunal no pueda examinar la racionalidad de la valoración probatoria desde la perspectiva de la infracción del orden público.

En efecto, es conteste la jurisprudencia constitucional y ordinaria que entiende que, en determinadas circunstancias, la valoración del acervo probatorio -explicitada en su motivación- puede lesionar el derecho a la tutela judicial efectiva y, consiguientemente, infringir el orden público. Ya lo apuntábamos en nuestra Sentencia de 24 de junio de 2014 , en los siguientes términos (FJ 8): "no puede este Tribunal revisar la valoración probatoria en la que se basa el laudo arbitral ni la acción de nulidad para cuya resolución es competente le facultaría a subsanar eventuales errores en la decisión del árbitro, *salvo que dicha valoración fuese expresión de una motivación patentemente lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva* ".

La jurisprudencia se ha cuidado de determinar en qué circunstancias una valoración probatoria conculca el art. 24.1 CE . Así, la Sala Primera del Tribunal Supremo "sólo permite plantear en el recurso (extraordinario por infracción procesal) la errónea valoración de la prueba, al amparo del art. 469.1.4º LEC , si la efectuada en la sentencia recurrida es arbitraria, ilógica o absurda, *en forma suficiente para estimar vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, o inválida por vulnerar un derecho fundamental* " (*Acuerdo de 30/11/2011, I, recurso extraordinario por infracción procesal, nº 14, párrafo tercero*). Resumen a la perfección la doctrina al respecto de la Sala Primera, los **AATS, 1ª, de 18 de febrero** (ROJ ATS 665/2013) y **8 de enero de 2013** (ROJ ATS 157/2013). En palabras de este último (FJ 1.b):

"Es doctrina de esta Sala, como señala la sentencia de esta Sala de 4 diciembre 2007 , que "la valoración probatoria sólo puede excepcionalmente tener acceso a la casación mediante un soporte adecuado, bien la existencia de un error patente o arbitrariedad en la valoración de la prueba, **en cuanto, según la doctrina constitucional, comporta la infracción del derecho la tutela judicial efectiva** (SSTS de 20 de junio de 2006 , 17 de julio de 2006), bien la infracción de una norma concreta de prueba que haya sido vulnerada por el juzgador (SSTS de 16 de marzo de 2001 , 10 de julio de 2000 , 21 de abril y 9 de mayo de 2005 , entre otras).

[...]

Solamente cuando se conculque el art. 24.1 de la Constitución por incurrirse en error de hecho palmario, irracionalidad o arbitrariedad (la cual puede darse cuando se desconoce una norma de prueba legal o tasada)



cabe la posibilidad de un control a través del recurso extraordinario por infracción procesal al amparo del ordinal 4º del art. 469.1 LEC ".

En este mismo sentido, la **STS, 1ª, de 29 de octubre de 2013** (FJ 11º, ROJ STS 5358/2013) reprueba la valoración arbitraria de la prueba, por error patente, arbitrariedad o por infracción de una norma tasada, con la consiguiente conculcación del test de razonabilidad exigible para respetar el art. 24.1 CE , y ello " *por haber reputado la Audiencia un hecho como probado sin explicar ni justificar las razones que había tomado en consideración para ello, ante una actividad probatoria manifiestamente insuficiente (emisión unilateral de una factura en que se fija el importe de unos costes que se pretende repercutir), ausente de cualquiera explicación o justificación que permita otorgarle un valor probatorio suficiente al haber sido expresamente cuestionada por la parte contraria "*.

De nuevo a modo de ejemplo, la **STS, 1ª, de 5 de febrero de 2010** (ROJ STS 329/2010) estima ilógica e irrazonable la valoración de la prueba efectuada por el Tribunal a *qu o " por incurrir en contradicciones internas y rechazar las conclusiones de la prueba pericial por causas incomprensibles "* (FJ 5). Como también es posible "**invocar el carácter ilógico de una presunción judicial para demostrar la existencia de una valoración de la prueba manifiestamente errónea o arbitraria, al amparo del art. 24 CE "** (STS, 1ª, de 23 de febrero de 2010, ROJ 988/2010 , FJ 7).

Estos criterios sobre los casos en que la valoración de la prueba puede conculcar el art. 24.1 CE y, de este modo, infringir el orden público son concreción de un planteamiento más general formulado por el Tribunal Constitucional en relación con las exigencias constitucionales de motivación de las resoluciones judiciales -concierna esa motivación a lo que concierna, valoración de la prueba, interpretación normativa...-.

Cfr., más recientemente, con pormenorización de esta doctrina el FJ 3º del **ATS de 13 de septiembre de 2017** -roj ATS 7895/2017 , con transcripción a su vez del FJ 3º de la **STS 517/2015, de 6 de octubre** , que precisa los siguientes extremos sobre cuándo una presunción judicial es arbitraria, discriminándola de los *facta concludentia* , cuando dice:

"Tratándose de presunciones sólo cabe la denuncia casacional de la norma que disciplina la prueba de presunciones cuando el proceso deductivo no se ajusta a las reglas de la lógica por no ser el hecho deducido producto de una inferencia lógica desarrollada a partir de los hechos acreditados. En otras palabras cuando falta un enlace preciso y directo entre el hecho base y el hecho deducido, según las reglas del criterio humano y siempre desde el respeto los hechos base de la deducción. Se añade, siguiendo la doctrina de la Sala, que la prueba indirecta no requiere la existencia de un resultado único, sino que es posible admitir diversos resultados lógicos de unos mismos hechos base, **pues de no ser así no nos encontraríamos ante verdadera presunción, sino ante los "facta concludentia "**. Por tanto, la denuncia casacional de la infracción de las reglas sobre las presunciones no puede amparar la sustitución del "factum", obtenido por la vía indirecta, por aquel que la parte recurrente presenta como alternativo. (STS de 25 de noviembre de 2014, Rc. 1969/2013)."

Y cumple recordar, en este sentido, que es doctrina jurisprudencial muy reiterada que " *el que la oferta y la aceptación -la contratación o a la asunción de obligaciones, añadimos- se expresen, normalmente, por medio de declaraciones no significa que la voluntad de contratar no pueda exteriorizarse por actos concluyentes, esto es, mediante comportamientos distintos de la declaración, a los que se les atribuye socialmente el mismo significado - la jurisprudencia no duda en admitir, con carácter general, la naturaleza expresiva de los " facta concludentia ": sentencias 621/2002, de 20 de junio , 564/2009, de 16 de julio , 67/2010, de 11 de febrero , entre otras muchas- "* (FJ 3º, **STS 62/2015, de 24 de febrero** , roj STS 1084/2015).

Con esta o similar doctrina, entre muchas, nuestras **Sentencias 19/2016** , de 16 de febrero (FJ 2) -roj STSJ M 1545/2016 -, **52/2016** , de 5 julio (FJ 3.B) - roj STSJ M 8114/2016 - y **69/2016** , de 2 de noviembre (FJ 4) -roj STSJ M 11928/2016 - y **17/2017** , de 9 de marzo, FJ 5 -roj STSJ M 2499/2017 -.

Y por lo que concierne, de un modo más específico, al error manifiesto en la valoración de la prueba, hemos de recordar que el Tribunal Constitucional ha sentado una doctrina sobre el llamado " *error patente* " clara en su formulación y, de ordinario, también en su aplicación. Resume esta doctrina constitucional, v.gr., el FJ 2º de la **STC 169/2000** , de 26 de junio , cuando dice:

"El derecho a la tutela judicial efectiva requiere respuestas judiciales fundadas en criterios jurídicos razonables, de modo que un error notorio del juzgador que sea determinante de aquélla (decisión) y que produzca consecuencias perjudiciales para su víctima constituye una infracción del art. 24.1 C.E . Como indica la STC 25/2000, de 31 de enero , en tal hipótesis la decisión judicial no puede ser calificable ya como razonable y razonada jurídicamente, dado que la aplicación de la norma se reduce a mera apariencia...Los errores de los órganos judiciales, cuando no sean imputables a negligencia de las partes, no deben ni pueden producir efectos negativos en la esfera jurídica del ciudadano (SSTC 190/1990, de 26 de noviembre ; 101/1992, de 25 de junio ;



219/1993, de 30 de junio ; 107/1994, de 11 de abril ; 50/1995, de 23 de febrero ; 162/1995, de 7 de noviembre ; 128/1998, de 16 de junio)".

"Para que un error llegue a minar la efectividad de la tutela judicial han de darse en él varias características, pues no toda ni cualquier equivocación produce tal efecto. En primer lugar, **el error ha de ser determinante de la decisión adoptada** , vale decir, **que constituya su soporte único o básico, ratio decidendi** , de tal modo que, comprobada su existencia, el razonamiento jurídico pierda el sentido y alcance que justificaba aquélla, sin que pueda conocerse cuál hubiese sido el sentido de la resolución de no haberse incurrido en el mismo (SSTC 55/1993, de 15 de febrero , y 13/995, de 24 de enero). **Es necesario, en segundo término, que la equivocación sea imputable al juzgador** , o sea, que no haya sido inducido por mala fe o ligereza de la parte, que en tal caso no podría quejarse en sentido estricto de haber sufrido un agravio del derecho fundamental, tal y como presupone el art. 44.1 LOTC . En tercer lugar, **el error ha de ser patente, es decir inmediatamente verificable de forma clara e incontrovertible en las propias actuaciones judiciales** por haberse llegado a una conclusión absurda o contraria a los principios elementales de la lógica y de la experiencia, y, por último, **la equivocación ha de producir efectos negativos en el ámbito del ciudadano** . Las meras inexactitudes que no produzcan efectos para las partes carecen, pues, de alcance constitucional".

En similares términos, por todas, **SSTC 161/2002** , de 16 de septiembre (FJ 2) , **211/2009** , de 26 de noviembre (FJ 2) , y **133/2013** , de 5 de junio (FJ 2) , recordando estas dos últimas Sentencias que "concorre error patente en aquellos supuestos en que las resoluciones judiciales parten de un presupuesto fáctico que se manifiesta erróneo a la luz de un medio de prueba incorporado válidamente a las actuaciones cuyo contenido no hubiera sido tomado en consideración".

Aplicación al caso.

Lo primero que cumple consignar es que el Laudo reseña las distintas posiciones de las partes sobre la obligación de devolver los palés por el transportista al operador logístico demandado en el procedimiento arbitral sin yerro de ninguna clase y en los términos que hemos reseñado supra al comienzo del FJ 1º de esta Sentencia.

El Laudo toma en consideración " *que ha sido impugnado de contrario el documento presentado por SALVESEN LOGÍSTICA, S.A., como Condiciones Generales (doc. nº 1 de la documentación aportada en la vista oral)* " -antes ha reseñado el alegato de TRANSPORTES SEDANO afirmando que es un documento creado ex profeso para este procedimiento al estar impreso el 27.09.2017. La Sala entiende como evidente que la Junta Arbitral no ha conferido valor probatorio a ese condicionado general, que ha de ser valorado con arreglo a las reglas de la sana crítica - art. 326.2 LEC -, pues tal se sigue inequívocamente de la normativa que el propio Laudo estima aplicable a la cuestión de los palés, a saber: la Orden FOM/1882/2012, de 1 de agosto, por la que se aprueban las condiciones generales de contratación de los transportes de mercancías por carretera, cuya aplicación lo es " *en ausencia de pacto expreso en el correspondiente contrato singular* " (art. 2.1 de la Orden), sin perjuicio de las condiciones que en todo caso se declaran imperativas (art. 2.3), entre las que no se incluyen las comprendidas en los puntos 1.9 y 4.8 del Anexo, que el Laudo invoca como aplicables, y que son del siguiente tenor:

1.9 Bulto es cada unidad material de carga diferenciada que forman las mercancías objeto de transporte, con independencia de su volumen, dimensiones y contenido.

Cuando las mercancías que integran el bulto estén embaladas, se considerará que el embalaje forma parte integrante del bulto.

4.8 Soportes de la mercancía:

Los soportes utilizados para el transporte de las mercancías (contenedores, paletas, cajas, envases, etc.) aportados por el cargador o el expedidor forman parte integrante del envío y, salvo que entre las partes exista pacto previo en contrario , no podrán ser objeto de alquiler al porteador ni darán lugar a deducción alguna sobre los costes del transporte, así como tampoco podrá exigirse al porteador el establecimiento o depósito de garantía alguna en relación con ellos.

El transporte de retorno de los mencionados soportes vacíos constituirá, en todo caso, objeto de un envío de transporte distinto. Cuando el transporte de este envío de retorno de los soportes de la mercancía no se hubiese pactado expresamente antes de presentarse el vehículo en destino , no podrá ser exigido al porteador .

En consecuencia, el cargador sólo podrá condicionar la entrega de nuevos envíos de mercancías previamente contratados a la aceptación por parte del porteador de la inclusión en éstos de los soportes de la carga de anteriores envíos si así se hubiese pactado expresamente . En caso contrario, su negativa a la entrega del envío tendrá las consecuencias previstas en la condición 4.4.



Invoca también el Laudo el art. 47 de la LCTTM, precepto de carácter imperativo por disposición expresa del art. 46 LOTTM, que, sub epígrafe " *supuestos de responsabilidad* ", dice:

1. El porteador responderá de la pérdida total o parcial de las mercancías, así como de las averías que sufran, desde el momento de su recepción para el transporte hasta el de su entrega en destino. Asimismo, el porteador responderá de los daños derivados del retraso en la ejecución del transporte conforme a lo previsto en esta ley.

A estos efectos, **se considerarán también como mercancías los contenedores, bandejas de carga u otros medios similares de agrupación de mercancías utilizados en el transporte** cuando hubiesen sido aportados por el cargador.

El resaltado es del Laudo.

Pues bien, el Laudo considera que la reclamada aporta en el acto de la vista, amén de las condiciones generales del contrato -con la falta de virtualidad probatoria expresada-, " *albaranes de intercambios de palés entre las partes, listado de rutas y de palés cargados en el cliente LACTALIS del 31.03.2016 al 29 de octubre de 2016, facturas emitidas por LACTALIS a SALVESEN entre marzo y octubre de 2016 por los costes derivados del no intercambio de palés, cuadro de saldos de palés entre LACTALIS y SALVESEN, facturas emitidas por SALVESEN a TRANSPORTES SEDANO por saldos de palés no retornados y demás documental*".

A partir de aquí la Junta Arbitral considera probada la obligación de devolución de palés, "que ambas partes conocían", con la siguiente argumentación:

"...del examen de la documentación obrante en el Expediente, se observa un correo electrónico de 13/06/2016 en el que el Departamento de Tráfico de TRANSPORTES SEDANO hace referencia a la devolución de palés: 'Adjunto albaranes de la devolución de palés'. Esta referencia por sí sola no constituye prueba suficiente de la obligación de devolución de palés alegada por la parte demandada. Sin embargo, la demandada aporta albaranes (docs. 3 a 10, así como los docs. 11 a 30) que, a lo largo de un periodo considerable de la relación contractual entre ambas empresas (periodo comprendido entre marzo y octubre de 2016), constituyen, junto con el citado correo indicios más que suficientes para concluir la existencia de la obligación de devolución de palés en el contrato de transporte suscrito entre ambas " (el resaltado es nuestro).

La Sala, lo anticipamos ya, comparte la razonabilidad de la inferencia efectuada por la Junta Arbitral. Es cierto que los albaranes han sido impugnados por TRANSPORTES SEDANO " *en cuanto a su contenido* ", por reputarlos de confección unilateral por SALVESEN: mas, a falta de impugnación genuina sobre la autenticidad de los mismos y de práctica de toda prueba al respecto, esos documentos han de ser valorados con arreglo a las reglas de la sana crítica - art. 326.2 CC -. Y dentro de los límites de nuestro enjuiciamiento supra establecidos, no es ilógico ni irrazonable lo que la Junta Arbitral ha deducido: la vinculación lógica entre el correo electrónico de 13 de junio de 2016 -este sí, impugnado en su autenticidad, pero susceptible de ser valorado de nuevo con arreglo al art. 326.2 CC - y los albaranes presentados -en los que consta número de ruta, el remolque, el nombre del conductor y su firma, así como el número de palés entregados al transportista y el número de palés devueltos al Centro de Distribución y recibidos- permite inferir, de un modo no arbitrario y suficientemente concluyente -siendo posibles conclusiones alternativas- que *TRANSPORTES SEDANO sí devolvía palés al Centro de Distribución de Lactalis en el ámbito de su relación contractual con el operador SALVESEN LOGÍSTICA, S.A.*

Esta inferencia, perfectamente razonable, es expresión de una praesumptio hominis a la que nada cabe objetar por esta Sala. Pero es que, dando un paso más, la asunción por TRANSPORTES SEDANO de la obligación de devolver los palés se puede entender como derivada de un hecho concluyente -que trasciende de lo puramente presuntivo, como dice la Sala Primera, para desenvolverse en el ámbito de lo "expresivo", vista la normativa que invoca el Tribunal Arbitral, a saber: *acreditado por vía de inferencia que TRANSPORTES SEDANO devolvía palés* , le asistía la carga de probar que estaba reputando tal devolución " *como un transporte de retorno objeto de un envío de transporte distinto* " -punto 4.8 del Anexo a la Orden FOM/1882/2012-, lo que, de acuerdo con el principio de normalidad probatoria y de onerosidad de las relaciones mercantiles, debería haber ido acompañado de alguna factura de cobro del transporte específico de devolución. La falta de tal acreditación permite entender, como "hecho concluyente" la existencia de un pacto entre SALVESEN y TRANSPORTES SEDANO para el retorno de los palés al Centro de Distribución. Pacto expreso que puede resultar de *facta concludentia* sin quiebra de regla imperativa alguna -que imponga, v.gr., la forma escrita a dicho pacto-, y máxime cuando el Punto 4.8 del Anexo a la Orden FOM/1882/2012 no es reputada como de tal naturaleza ex art. 2.3 Orden FOM/1882/2012.

Con esto, la Sala no hace sino ratificar que la argumentación contenida en el Laudo es totalmente ajena a cualquier idea de arbitrariedad o sinrazón en la valoración del acervo probatorio: la presunción de devolución



de palés es cabal, y permite considerar como un hecho concluyente que TRANSPORTES SEDANO asumió la obligación de devolución que el Laudo reputa probada.

Por lo demás, en nada obsta a la anterior conclusión -ni es causa alguna de anulación- el que el Laudo no haga mención al doc. nº 7 de la demanda arbitral -burofax impuesto el 10 de enero de 2017, que es enviado por TRANSPORTES SEDANO a SALVESEN al conocer las facturas que le giró por los palés y su intención de compensarlas con las facturas que le adeudaba, en el que de manera expresa rechazó la compensación pretendida de contrario: la virtualidad probatoria de tal documento resulta implícita, pero inequívocamente desechada por la Junta Arbitral cuando concluye en la existencia de la obligación de devolución de los palés sobre la base de otros documentos de factura anterior y con un sentido claramente contrario al burofax de TRANSPORTES SEDANO negando la obligación que se discute cuando su cumplimiento le es reclamado.

El motivo y, con él, la demanda de anulación son desestimados.

CUARTO .- Es obligado, conforme al artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , imponer a la demandante las costas causadas en este procedimiento, pues tampoco pueden apreciarse serias dudas de hecho o de Derecho en el asunto planteado.

Vistos los artículos de aplicación,

FALLAMOS

DESESTIMAMOS la demanda de anulación parcial del Laudo arbitral dictado con fecha 12 de marzo de 2018 por el Tribunal Arbitral de la JUNTA ARBITRAL DEL TRANSPORTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID en el Expediente M- 06- JA-00187.0/2017, formulada por el Procurador de los Tribunales D. Gabriel María de Diego Quevedo, en nombre y representación de TRANSPORTES SEDANO, S.A., contra SALVESEN LOGÍSTICA, S.A.; con expresa imposición a la demandante de las costas causadas en este procedimiento.

Frente a esta sentencia no cabe recurso alguno (art. 42.2 Ley de Arbitraje).

Lo acuerdan, mandan y firman los Sres. Magistrados que figuran al margen.

DILIGENCIA.- Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma y se expide certificación de la misma para su unión al rollo. Doy fe.